AUTO No. 0521 DEL 13 DE AGOSTO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante radicado CSB No. 1491 del 27 de abril de 2026, esta Corporación recibió una denuncia anónima en la que se pone en conocimiento una presunta afectación ambiental originada por el funcionamiento de dos (2) lavaderos ubicados en el Barrio El Trinche, municipio de Magangué, departamento de Bolívar, en las coordenadas N ". 9° 13´ 50.81" W 74° 44´ 42.49" y N 9° 13´ 50.82" W 74° 44´ 42.51".

Que el denunciante manifestó que dichos establecimientos generan vertimientos de aguas residuales directamente a la Ciénaga Baracoa, sin contar con un manejo, tratamiento ni disposición final adecuados; situación que, al mismo tiempo, señala la posible existencia de uso de pozos subterráneos en la zona, lo cual genera preocupación por afectación a los recursos naturales suelo y agua.

Que mediante Auto No. 0210 del 07 de mayo de 2026, esta Corporación ordenó la realización de visita de inspección técnica, acto administrativo remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que, dentro del marco de sus competencias, adelantara las diligencias técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental designó a la contratista Delsy Paola Caez Pérez, Ingeniera Ambiental y Sanitaria, la cual se pronunció emitiendo el Concepto Técnico No. 375 de fecha 27 de julio de 2026, en el cual se consignan las observaciones, evaluaciones y conclusiones derivadas de la verificación en campo, como las siguientes:

(...) "ANTECEDENTES.

- *Mediante radicado CSB N.º 1491 del 27 de abril del 2026, se recibió queja anónima referente a una presunta afectación ambiental causado por dos lavaderos que vierten sus aguas residuales en la ciénaga Baracoa y en la vía pública e igual tienen pozos subterráneos, dicha situación acontece en el barrio el Trinche del municipio de Magangué Bolívar.*

- *A través de Auto Nº 0210 de mayo 07 de 2026, se dispone a realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos expuestos en la queja anónima, en el barrio el Trinche del municipio de Magangué Bolívar.*

- *Por medio de oficio OF INT SG - 0777 del 22 de mayo de 2026, la Secretaría General remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de acuerdo con sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.*

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA.

El día 23 de julio de 2026, se realizó visita de inspección ocular, a dos lavaderos de vehículos, ubicados en el barrio el Trinche del municipio de Magangué Bolívar. En la visita

técnica fui atendida por los trabajadores, el señor Moises Marrugo Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía 1.051.138.658, administrador del primer lavadero llamado "La Fe" y el señor Wilma Serrano quien no aportó su documento de identidad, trabajador del segundo lavadero.

Durante la inspección ocular, se pudo constatar:

Establecimiento	**Coordenadas**	**Captación**	**Vertimiento**
Lavadero informal "La Fe"	*N 9° 13´ 50.81" W 74° 44´ 42.49"*	*Cuentan con un pozo subterráneo artesanal del cual extraen el recurso hídrico para la actividad de lavado, sin el permiso correspondiente de concesión de agua, otorgado por la Corporación*	*Realizan vertimiento de líquidos directamente sobre el suelo, generando escorrentía hacia la ciénaga Baracoa, no se evidencia sistemas de tratamiento.*
Segundo lavadero informal	*N 9° 13´ 50.82" W 74° 44´ 42.51"*	*Captan el agua directamente de la ciénaga Baracoa sin contar con permiso de concesión de agua superficial por parte de la Corporación.*	*Realizan vertimiento de líquidos directamente sobre el suelo, generando escorrentía hacia la ciénaga Baracoa, no se evidencia sistemas de tratamiento.*

Se evidenció que los dos lavaderos carecen de permisos ambientales y sistemas de tratamientos, lo cual representa fuentes constantes de degradación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos y de afectación al suelo. Además, no cuentan con una empresa gestora legalmente autorizada para el manejo, recolección y disposición final de los residuos peligrosos.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- *Que la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Sur de Bolívar realizó visitas de inspección ocular a dos lavaderos en el barrio el Trinche, los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas:*

Lavadero informal "La Fe"	*Segundo Lavadero informal*
N 9° 13´ 50.81" W 74° 44´ 42.49"	*N 9° 13´ 50.82" W 74° 44´ 42.51"*

- *Que los establecimientos se encuentran en funcionamiento y se dedican actualmente a la actividad de lavado de vehículos.*
- *El lavadero informal "La Fe" no cuenta con los respectivos permisos de concesión de agua subterránea y permiso de vertimiento de aguas residuales.*
- *El segundo lavadero informal no cuenta con los respectivos permisos de concesión de agua superficial y permiso de vertimiento de aguas residuales.*

- *Se evidenció que los lavaderos no cuentan con una empresa gestora legalmente autorizada para el manejo, recolección y disposición final de los residuos peligrosos.*
- *Se requiere que el propietario del lavadero "La Fe" trámite ante la CSB los permisos ambientales: concesión de agua subterránea y permiso de vertimiento de aguas residuales.*
- *Se requiere que el propietario del segundo lavadero trámite ante la CSB los permisos ambientales: concesión de agua superficial y permiso de vertimiento de aguas residuales." (..)*

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

> *"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar atendida la queja ambiental presentada ante esta Autoridad Ambiental de manera Anónima, relacionada con el funcionamiento de dos establecimientos dedicados al lavado de vehículos, ubicados en el Barrio El Trinché del municipio de Magangué, identificados como:

1. Lavadero informal "La Fe", coordenadas N 9°13'50.81" - W 74°44'42.49";
2. lavadero informal, coordenadas N 9°13'50.82" - W 74°44'42.51".

De la verificación técnica realizada se establece que ambos establecimientos operan sin contar con los permisos ambientales no disponen de concesión de agua subterránea, ni permiso de vertimiento de aguas residuales. Se constató, además, que no cuentan con sistemas de tratamientos, manejo, recolección ni disposición final autorizada de los residuos peligrosos generados en su actividad; vertiendo sus efluentes directamente al medio natural, sin el cumplimiento ambientales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los responsables del lavadero informal "La Fe" ubicado en las coordenadas N 9° 13´ 50.81" W 74° 44´ 42.49", para que, en el término de 30 días calendario, soliciten ante esta Corporación, la concesión de agua subterránea y el permiso de vertimiento de aguas residuales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los responsables del segundo lavadero informal ubicado en las coordenadas N 9° 13´ 50.82" W 74° 44´ 42.51", para que, en el término de 30 días calendario,

soliciten ante esta Corporación, la concesión de agua superficial y el permiso de vertimiento de aguas residuales, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a los propietarios de los lavaderos informal ubicados en las siguientes coordenadas N 9° 13´ 50.81" W 74° 44´ 42.49" y N 9° 13´ 50.82" W 74° 44´ 42.51", conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	Cargo	Firma
Proyecto	JMR	Asesor Jurídico Externo	
Reviso	Andrea Castilla Paternina	Secretaría General	
Conceptualizó	Delsy Paola Caez Pérez	Ingeniera Ambiental y Sanitaria Contratista	
Aprobó	Jenny Escudero Gómez	Subdirectora de Gestión Ambiental	
Expediente	2026-079		